

NOTA SECRETARIAL. Popayán, septiembre 30 de 2022. En la fecha paso a señora juez la presente demanda que correspondió por reparto, en la que se solicita la revisión de la interdicción decretada en favor de la señora GLADYS SARRIA ZUÑIGA. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARIA RUTH SOLARTE REINA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1798

Radicado: 19-001-31-10-002-2022-00305-00
Proceso: Interdicción judicial por discapacidad mental absoluta (revisión)
Demandante: Aliria Zúñiga (QEPD)
Interdicta: Gladys Sarria Zúñiga

Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la Oficina Judicial mediante reparto, asignó a este juzgado, una demanda presentada por el señor GERMAN EMIRO BONILLA SARRIA, a través de apoderado judicial, en la que solicita se proceda a la revisión del proceso de interdicción judicial en favor de la señora GLADYS SARRIA ZUÑIGA y se declare la adjudicación de apoyo judicial para la citada.

Conforme a lo anterior, al revisar los archivos del despacho, se encuentra que efectivamente, en favor de la citada señora GLADYS SARRIA ZUÑIGA ya fue tramitado proceso de interdicción por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán¹, proceso que fue remitido por competencia a este despacho judicial, una vez creados los juzgados civiles de menores y de Familia, (año 1990), proceso en el que se emitió sentencia de interdicción judicial en favor de la señora GLADYS SARRIA ZUÑIGA el 8 de octubre de 1988 en la que entre otros pronunciamientos resolvió: (...)

“1º DECLARAR la interdicción judicial de la señora GLADYS SARRIA ZUÑIGA... por haberse comprobado en forma suficiente y legal su estado mental anormal por padecer RETARDO MENTAL SECUNDARIO A UN DAÑO CERBRAL producido durante el nacimiento y que corresponde a un trastorno mental crónico de carácter permanente que la imposibilita para disponer y administrar sus bienes... ”.

Como curadora definitiva de la señora GLADYS SARRIA ZUÑIGA, se designó a la madre de ésta, señora ALIRIA ZUÑIGA de SARRIA, quien ejercicio la representación judicial y extrajudicial de la interdicta hasta el día de su fallecimiento, sucedido el 16 de octubre de 2019.

Así las cosas, se tramitará esta solicitud interpuesta no como demanda sino como revisión dentro del proceso de interdicción judicial, en favor de la señora GLADYS SARRIA ZUÑIGA.

¹ Archivo 3Folio 28
P/Omar

Debe recordarse que la figura de la interdicción quedó proscriba de nuestro ordenamiento jurídico, con la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, donde se erigió como principio general de aplicación e interpretación de dicha normativa, el de la capacidad legal de aquellos, como en efecto se dispone en el art.6º:

Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. (...)

Así las cosas, y teniendo en cuenta la petición elevada por el señor GERMAN EMIRO BONILLA SARRIA a través de su mandatario judicial, es menester precisar, que para las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la citada ley, ya contaren con sentencia de interdicción ejecutoriada, deberá aplicarse entonces, lo que tiene previsto el art. 56 ibídem, que señala:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.

“ En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (subrayado del juzgado)

Refiere la norma, que en ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a los aspectos que allí se estipulan, entre ellos, de manera relevante, el informe de valoración de apoyos que debe practicarse y allegarse al proceso.

Por consiguiente, se debe dar aplicación al inciso primero (1º) del artículo 56 de la Ley 1996 de 29 de agosto de 2019, por lo que se procederá a **citar** de oficio a la señora GLADYS SARRIA ZUÑIGA, de ser posible, quien fuera declarada en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, anterior a la promulgación de la citada ley, al igual que a CONSUELO MARIA SARRIA ZUÑIGA, REGINA SARRIA ZUÑIGA, FERNANDO SARRIA ZUÑIGA y SANDRA PATRICIA BONILLA SARRIA, a fin de que a través del correo electrónico de este juzgado j02fapayan@cendoj.ramajudicial.go.co,

informen si la interdicta, hoy persona sujeto de actos jurídicos, requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

Para tal efecto el señor GERMAN EMIRO BONILLA SARRIA deberá allegar los correos electrónicos de estos últimos y de la señora GLADYS SARRIA ZUÑIGA.

De igual manera, se ordenará correr traslado por el termino de diez (10) días de la petición elevada por el abogado del demandante, a los mismos señores², en calidad de familiares de la señora GLADYS, y de ser posible a éste última también, al igual que al MINISTERIO PÚBLICO, para que se pronuncien al respecto, a quienes se les enviara comunicación respectiva, copia de este auto y la solicitud elevada, vía correo electrónico.

De otro lado, por considerarse necesario, se dispondrá que dentro de un término no mayor a un (1) mes, el señor GERMAN EMIRO BONILLA SARRIA allegue a este trámite un informe de valoración de Apoyos respecto de la señora GLADYS SARRIA ZUÑIGA, por parte de los entes públicos facultados para ello en la citada ley³, y un examen o certificado sobre el estado actual de salud respecto de la patología diagnosticada, con el fin de establecer, al momento de entrar a resolver la petición, si a la persona objeto del(os) acto(s) jurídico(s), requiere o no de apoyos para la toma de decisiones de manera permanente.

Para tal efecto, en atención a los artículos 11 y ss. de la Ley 1996 de 2019, y teniendo en cuenta que hasta ahora se conoce que quien está realizando tales valoraciones de apoyo, acorde a los lineamientos y protocolos señalados en la citada disposición, es la Personería Municipal de esta ciudad, en los procesos de interdicción que se hayan llevado a cabo en los tres juzgados de Familia y la Defensoría del Pueblo Regional Cauca⁴ en relación a los municipios diferentes a Popayán, siendo necesario revisar la situación jurídica de la discapacitada, según fallo emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito, corresponde a la parte interesada acudir al correo de la Personería Municipal contacto@personeriapopayan.gov.co, para solicitar se realice la valoración de apoyos respectiva, en la forma señalada en el art. 56 de la norma en cita, o si ya existen a la fecha otro(s) de los entes públicos que estén prestando el servicio, podrá estimar a cuál de ellos acude para tales fines.

Cumplido lo anterior, se dará aplicación a lo previsto en el artículo transcrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

D I S P O N E:

PRIMERO: CITAR DE OFICIO a la señora GLADYS SARRIA ZUÑIGA, de ser posible, quien fuera declarada en interdicción judicial en sentencia de fecha 08 de octubre de 1988 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, expediente que fue remitido a este despacho una vez creados los juzgados civiles de menores (1990), fecha anterior a la promulgación de la

² consecutiva 001 fl 54

³ ARTÍCULO 11. VALORACIÓN DE APOYOS. La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, **la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías** en el caso de los distritos.

⁴ Correos cauca@defensoria.gov.co, zambanocortazar@gamil.com, o discapacidad@cauca.gov.co
P/Omar

ley 1996 de 2019; al igual que a CONSUELO MARIA SARRIA ZUÑIGA, REGINA SARRIA ZUÑIGA, FERNANDO SARRIA ZUÑIGA y SANDRA PATRICIA BONILLA SARRIA, debiendo el señor GERMAN EMIRO BONILLA SARRIA, a fin de que a través del correo electrónico de este juzgado j02fapayan@cendoj.ramajudicial.go.co, informen si la interdicta, hoy persona sujeto de actos jurídicos, requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días de la petición elevada por el abogado del demandante, a los mismos señores⁵, en calidad de familiares de la señora GLADYS, y de ser posible a éste última también, al igual que al MINISTERIO PÚBLICO, para que se pronuncien al respecto, a quienes se les enviara comunicación respectiva, copia de este auto y la solicitud elevada, vía correo electrónico.

TERCERO: ORDENAR que dentro de un término no mayor a un (1) mes, el señor GERMAN EMIRO BONILLA SARRIA allegue a este trámite un informe de valoración de Apoyos practicado a la señora GLADYS SARRIA ZUÑIGA y un examen o certificado de médico psiquiatra o neurólogo sobre el estado actual de salud de dicha discapacitada respecto de su patología, con el fin de establecer, al momento de entrar a resolver la petición, si requiere o no de la adjudicación judicial de apoyos permanente.

CUARTO: Para el cumplimiento del numeral anterior, el interesado deberá acudir a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**, para solicitar se realice la valoración de apoyos respectiva, en la forma señalada en el art. 56 de la norma en cita, o si existen a la fecha otros entes públicos de los que habla el art. 11 de la Ley 1996 de 2019, que aparte del ya citado, estén prestando el servicio acorde a los lineamientos y protocolos de ley, podrá acudir a ellos también para la realización de dicha prueba y una vez realizada la misma, deberá allegarla a este proceso para tomar la decisión correspondiente. La dirección a la cual puede contactarse con el citado ente es contacto@personeriapopayan.gov.co

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este asunto como apoderado judicial del señor GERMAN EMIRO BONILLA SARRIA, al abogado FREDY ASPRILLA LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.14.622.945 y T.P. Nro.158.594 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se
notifica por estado No.173 del
día 03/10/2022

FREDY ANTONIO YELA
Secretario

⁵ consecutiva 001 fl 54
P/Omar

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc354fd676d398675d16e14a49e5a4b481312e1409961db25e4ac2feabce763**

Documento generado en 02/10/2022 09:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>